



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A**

**CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ**

Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25000 23 42 000 2015 01079 01 (1754–2017)

**Demandante:** Luz Botero Uribe

**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil.

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA/LEY 1437 DE 2011**

**I. ASUNTO**

La Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora Luz Botero Uribe contra la sentencia del 7 de diciembre de 2016 proferida por la Subsección B de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**II. LA DEMANDA<sup>1</sup>**

**Pretensiones<sup>2</sup>.**

Solicitó la nulidad de las Resoluciones 506 del 29 de enero de 2004<sup>3</sup> y 6320 del 16 de julio de 2004<sup>4</sup> expedidas por el director general de la Caja de Retiro de las Fuerzas militares a través de las cuales: i) extinguió a partir del 25 de diciembre de 2013 la asignación de retiro que devengó el señor Armando Vanegas Maldonado y negó el reconocimiento y pago de una sustitución de asignación de retiro; y ii) rechazó por extemporáneo un recurso de reposición, respectivamente.

Como restablecimiento del derecho reclamó que se condene a la entidad pública a lo siguiente: i) reconocer y pagar la sustitución de asignación de retiro que disfrutó el señor Armando Vanegas Maldonado (Q.E.P.D) así como también los haberes dejados de cobrar por él; ii) cancelar los intereses moratorios; iii) reajustar los valores

<sup>1</sup> Folios 1-13 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 1, *ibidem*.

<sup>3</sup> Folios 15-17, *ibidem*.

<sup>4</sup> Folios 27 y 28, *ibidem*.



a partir del mes de noviembre de 2007 y no desde el 7-de mayo de 2009, fecha en la que contrajeron nupcias.

### III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares contestó por fuera de término el escrito introductorio del proceso<sup>7</sup>.

### IV. TRÁMITE PROCESAL

A través de providencia de 16 de julio de 2015<sup>8</sup>, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca admitió la demanda de la referencia y ordenó la notificación a la institución pública.

#### - Audiencia inicial.

Por auto de 3 de marzo de 2016<sup>9</sup> se fijó como fecha para la audiencia inicial el 17 de mayo de 2016,

El magistrado ponente advirtió que: i) no se observó vicios que conllevaran a un saneamiento del proceso; ii) no había excepciones sobre las cuales pronunciarse habida cuenta que la demanda se contestó extemporáneamente; iii) el hecho controvertido es que «Luz Botero Uribe tiene vocación de beneficiaria de la sustitución de asignación de retiro del señor brigadier general Armando Vanegas Maldonado en calidad de cónyuge y que convivió con él desde noviembre de 2007 [...]» y iv) **fijó el litigio**<sup>10</sup> en los siguientes términos:

«establecer si la demandante [...] reúne el tiempo de convivencia marital suficiente para acceder a la sustitución de asignación de retiro que disfrutó el señor Vanegas [...]». Sic en la cita

Los sujetos procesales intervinientes manifestaron estar de acuerdo con la fijación del litigio.

<sup>7</sup> Según lo indicado en constancia secretarial calendada el 11 de mayo de 2016, visible en el folio 301 del expediente.

<sup>8</sup> Folio 137, *ibidem*.

<sup>9</sup> Folio 151, *ibidem*. Se aclara que la fecha de expedición de la providencia quedó el 3 de mayo de 2015, sin embargo, consultado el sistema de información judicial «justicia siglo XXI» se observa que por error de digitación se consignó ese día siendo el correcto el 3 de mayo de 2016.

<sup>10</sup> Acta de audiencia visible en el folio 302 y 303 del expediente.



convivido con el causante durante los 5 años anteriores a la fecha del deceso de éste.

- Los medios de prueba practicados dan cuenta de que el 7 de mayo de 2009 Luz Botero Uribe y Armando Vanegas Maldonado celebraron matrimonio.
- Las declaraciones de Jeremías Valbuena Navarro y Luis Eduardo Botero Hernández comprobaron que las citadas personas iniciaron una relación sentimental en el año 2007, sin embargo, ninguno constató que bajo el mismo techo se hubiere dado una convivencia efectiva desde esa época.
- Por lo anterior se estableció que la convivencia efectiva fue por el término de 4 años, 7 meses y 18 días y no como lo afirmó la petente, superior a 5 años.

## VI. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la señora Luz Botero Uribe disintió de la decisión, presentó recurso de apelación<sup>13</sup> en contra de la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en síntesis expresó que:

- i) Solamente se analizó el requisito de la convivencia efectiva desde el aspecto del tiempo exigido por la norma, omitiéndose estudiar los actos reales y permanentes de ayuda y socorro mutuo.
- ii) El tiempo de convivencia no inició el día del matrimonio (7 de mayo de 2009) sino a partir de 2 años antes, es decir el 2007, de ahí que no es cierto inferir que el tiempo de convivencia es menor a 5 años. Lo anterior se acreditó con las pruebas aportadas durante el curso del proceso.

## VII. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

- El abogado de la recurrente reiteró los argumentos manifestados en la alzada<sup>14</sup>.
- La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no se pronunció<sup>15</sup>.

<sup>13</sup> Folios 369-373, *ibidem*.

<sup>14</sup> Folios 395-403, *ibidem*.

<sup>15</sup> Según consta en informe secretarial visible a folio 404, *ibidem*



la Ley 446 de 1998, las sentencias se deben dictar en el orden en el que los expedientes hayan ingresado al despacho, salvo cuando se trate de los procesos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuyo orden puede modificarse por la naturaleza del asunto.

Cuando se está ante situaciones de debilidad manifiesta que revistan el carácter de reales, evidentes y comprobadas que a su turno hagan inaplazable la necesidad de la sentencia, tales como la avanzada edad de la demandante, como sucede en el caso concreto, es incuestionable que se está en presencia de una condición especial de carácter excepcional que amerita la prelación para emitir el fallo, por tratarse de la pensión de una persona que alega estar desprovista del mínimo vital y con problemas graves de salud, tales como disnea por desacondicionamiento físico, hipertensión pulmonar secundaria y artrosis de cadera izquierda, de manera tal que de no dictarse una pronta decisión se afectarían de manera directa y definitiva los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la demandante.

Pues bien, habida cuenta de que, en el presente asunto, de conformidad con los documentos que reposan en el expediente, la demandante se encuentra en condiciones particulares de afección a la salud, la Sala procederá a aplicar la regla excepcional de prelación del fallo.

### **3. Problema jurídico.**

Corresponde a la Sala determinar si la señora Luz Botero Uribe tiene derecho al reconocimiento y pago a la sustitución de la asignación de retiro que en vida percibió el señor Armando Vanegas Maldonado (Q.E.P.D).

Para resolver lo anterior se abordará el siguiente orden metodológico: i) marco normativo de la sustitución pensional, ii) beneficiarios de la sustitución de asignación retiro en el régimen especial de la fuerza pública; iv) análisis de la Sala; v) decisión en segunda instancia y vi) condena en costas.

### **4. Marco normativo de la sustitución pensional.**

El artículo 48 de la Constitución Política de 1991 prescribe que la seguridad social es un servicio público obligatorio, prestado bajo la órbita de la coordinación, dirección y



características generales y la finalidad constitucional que se persigue con la pensión de sobrevivientes.

Se aclara que si bien la pensión de sobreviviente y la sustitución pensional tienen la misma finalidad, lo cierto es que la sustitución pensional es aquella prestación que se le otorga al núcleo familiar de un pensionado que muere o del afiliado que cumple con los requisitos legalmente exigibles para pensionarse y fallece; en cambio la pensión de sobreviviente es aquel derecho que se le otorga al núcleo familiar del afiliado no pensionado, que fallece sin cumplir con los requisitos mínimos para obtener la pensión.

---

vez que con la pensión de sobrevivientes se amplía la órbita de protección a favor de quienes probablemente estarán en incapacidad de mantener las condiciones de vida que llevaban antes del fallecimiento del causante.

La pensión de sobrevivientes es uno de los mecanismos establecidos por el legislador para realizar los derechos de previsión social; su finalidad es la de crear un marco de protección para las personas que dependían afectiva y económicamente del causante, permitiendo que puedan atender las necesidades propias de su subsistencia y hacer frente a las contingencias derivadas de la muerte del pensionado o afiliado.

Como la pensión de invalidez, la pensión de sobrevivientes es una institución de la seguridad social favorable a quienes se encuentran en situación involuntaria e insufrible de necesidad y requieren un tratamiento diferencial positivo o protector que les permita un reconocimiento digno e igualitario por parte de la sociedad. Por esta razón, el ordenamiento jurídico crea un determinado orden de prelación respecto de las personas afectivamente más cercanas al causante, privilegiando a quienes más dependían emocional y económicamente de él. Su naturaleza jurídica ha sido explicada en los siguientes términos:

“La Corte Constitucional en varias oportunidades se ha pronunciado respecto de la naturaleza de la pensión de sobrevivientes, al respecto ha dicho que dicha prestación suple la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado del grupo familiar con el fin de evitar que su muerte se traduzca en un cambio radical de las condiciones de subsistencia mínimas de los beneficiarios de dicha prestación.

Adicionalmente, la Corte ha planteado que la pensión de sobrevivientes “(...) responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria”. La ley prevé entonces que, en un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del occiso y compartían con él su vida, reciban una sustitución pensional para satisfacer sus necesidades.”

6.2. La pensión de sobrevivientes ha sido definida como una de las expresiones del derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política y como aquella prestación que se genera a favor de las personas que dependían económicamente de otra que fallece, con el fin de impedir que éstas últimas deban soportar las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento. Sobre esta materia la Corte ha precisado:

“La sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para sus beneficiarios, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del pensionado o del afiliado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlos a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y que, además, en muchos casos compartían con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades mínimas”»



418

Radicado: 25000 23 42 000 2015 01079 01

Número interno: 1754-2017

Demandante: Luz Botero Uribe

provecho económico. Dicha finalidad ha sido reconocida por el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional en varias ocasiones, para lo cual se destaca la sentencia C-1176 de 2001<sup>23</sup>.

## 6. Análisis de la Sala.

Visto lo precedente la Sala de Decisión precisa que los motivos de inconformidad de la parte recurrente se centran en que la convivencia efectiva únicamente fue analizada en el aspecto temporal, excluyéndose los actos reales y permanentes de ayuda y socorro mutuo, sumado a ello, la otra razón de censura es que se contabilizó el tiempo de convivencia a partir del 7 de mayo de 2009 y no desde el año 2007, época en la que iniciaron a convivir, pues según su entender no se hizo una correcta valoración probatoria por el *a quo*.

Ahora bien, es necesario hacer las siguientes apreciaciones:

- i) La *litis* del caso en cuestión es el derecho a la sustitución de la asignación de retiro, dado que al momento de la muerte del señor Francisco Armando Vanegas Maldonado (Q.E.P.D)<sup>24</sup> le había sido reconocida la mentada prestación<sup>25</sup> y estaba siendo cancelada.
- ii) El régimen aplicable al caso concreto es el contenido en el Decreto 4433 de 2004 puesto que artículo 279 de la Ley 100 de 1993 contempló la inaplicabilidad del Sistema Integral de Seguridad Social allí previsto respecto de los miembros de la fuerza pública, así mismo, es aplicable por cuanto la fecha de causación del derecho discutido es el 25 de diciembre de 2013, día en que falleció el brigadier general del Ejército Nacional Armando Vanegas Maldonado (Q.E.P.D).

<sup>23</sup> Corte Constitucional. Sala Plena. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra. En esa instancia el alto tribunal manifestó:

«[...] Que el propósito de la institución es proteger al pensionado y a su familia de posibles convivencias de última hora que no se configuran como reflejo de una intención legítima de hacer vida marital, sino que persiguen la obtención del beneficio económico que reporta la titularidad de una pensión de vejez o invalidez. En este sentido, es claro que la norma pretende evitar la transmisión fraudulenta de la pensión de sobrevivientes [...]»

<sup>24</sup> Según consta en registro civil de defunción la fecha de muerte es el 25 de diciembre de 2013, visible en el reverso del folio 78 del expediente.

<sup>25</sup> Se realizó por medio de la Resolución 015 expedida el 14 de enero de 1970 por el gerente de la Caja de Retiro de las Fuerzas Miliare, vista en los folios 104 y 105 del expediente.



De acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente se tiene:

- Testimonios rendidos en la audiencia de pruebas celebrada el 26 de enero de 2016.
- **Declaración del señor Jeremías Valbuena Navarro<sup>27</sup>:**

Señaló «que su profesión fue oficial del Ejército de Colombia en grado de coronel [...], la diligencia es para confirmar aseveraciones que hizo con motivo de una amistad que lo unió con mucha anterioridad con el señor general Armando Vanegas Maldonado a quien conoció desde que era subteniente del Ejército de Colombia y él era comandante del Batallón Tenerife, posteriormente comandante de la Escuela de Artillería y después comandante de la República»

Indicó que «conoció a la señora Luz Botero Uribe desde finales del año 2007 pero tuve contacto directo con ella en noviembre de 2008 cuando tuvimos una reunión en skandia en una presentación de las clásicas del amor, desde un año antes los había visto con el general pero esa noche fue ya donde tuvimos oportunidad de estar juntos, tomarnos unos vinos juntos y charlar juntos, esa reunión nos encontramos en la ceremonia en el espectáculo de las clásicas del amor en skandia en la carrera 9 con calle 114, en la mitad de la presentación hay un espacio y se tiene la oportunidad de ir a la recepción, ahí tuvimos la oportunidad de tomarnos unos vinos y charlar largamente, después de la presentación tuve la oportunidad de llevarlos a la casa del general que queda en la carrera 4 con calle 76. El general en esa noche estaba en compañía de la señora Luz Botero Uribe».

En lo referente al trato sostuvo que «ellos se comportaban exactamente como un matrimonio muy habido, muy amistoso, muy cordial y afectuoso, me acuerdo que esa noche el general había sufrido un problema en una rodilla y la señora Luz muy amablemente lo llevaba del brazo, lo llevo hasta la silla que le correspondía en la parte alta del estrado y lo mismo al bajar le daba la mano y lo ayudaba a bajar en todas sus actividades, lo mismo lo hizo cuando se fue a bajar del carro».

Aseveró que «el conoció al general desde que tenía su anterior matrimonio, después de que murió la señora Beatriz los vi en unas 2 oportunidades con la señora Luz pero no entré en intimidad con ellos, la primera vez tuvimos intimidad fue esa noche en las clásicas del amor».

Sostuvo que «el momento en que asistieron al evento de las clásicas del amor no sabía si estaban casados».

Posteriormente, **el magistrado preguntó que si de ese trato observó entre esta pareja, hombre y mujer, pudo concluir que ellos ya estaban realizando vida marital.**

El testigo indico «pues me imagino que si, por varios aspectos, el trato de ellos era muy íntimo, recuerdo ella pendiente de su vestido, pendiente de llevarlo cuando él tenía su dificultad en su rodilla para subir a donde necesitaba, recordó que cuando tomaron vino a él se le mancho la corbata y ella muy amablemente lo limpio que eso no lo hace sino una persona que tiene con uno mucho cariño e intimidad».

De igual forma, **el magistrado le preguntó que si sabía si el señor general contrajo matrimonio con la señora Luz Botero,**

---

<sup>27</sup> Minuto 5:00 a 15:03. CD visto a folio 335 del expediente.



Así mismo, esta instancia pasa a transcribir la siguiente copia autentica de una carta suscrita el 24 de enero de 2013 por el señor Francisco Armando Vanegas Maldonado<sup>29</sup>:

«Yo Armando Vanegas Maldonado, en plena capacidad mental y después de analizar estos años al lado de Luz mi esposa, comprendo su entrega, comprendo su amor en todos los momentos que le ha tocado afrontar especialmente atendiéndome en mis quebrantos de salud lo cual me deja claro que todo lo ha hecho por su amor a mí, sin exigencia alguna ni monetaria, que por otra su condición económica es estable y no tiene por qué pedir contraprestaciones de esta clase. Las observaciones anteriores y los años de Luz a mi lado hacen que yo haya tomado la decisión de obsequiarle un beneficio económico... mínima recompensa a lo que ella ha significado en estos años difíciles de mi vida [...]» Sic en la cita

De los medios de prueba observados se deduce que el causante, luego del fallecimiento de su esposa Inés Pastrana, sostuvo una relación afectiva de carácter ininterrumpido y permanente con la señora Luz Botero Uribe, de igual forma que del vínculo sostenido entre los dos brotaba amor, cariño, asocio, camaradería, respeto, comprensión, entendimiento y ayuda mutua.

En tal sentido se probó el requisito de vida marital con el causante hasta su muerte.

**iii) Convivencia con el fallecido no menor de 5 años continuos inmediatamente previos a su muerte.**

El presupuesto de convivencia por 5 años que señala la norma solo se establece para el caso de los pensionados y, como fue dicho, con ese tipo de exigencia lo que se pretende es evitar las convivencias de última hora con el que está ad portas de fallecer y del tal forma acceder a la sustitución pensional.

La Sala de Decisión vislumbra que este el principal aspecto de la controversia, toda vez que el no cumplimiento del requisito de convivencia es la razón por la que el tribunal en primera instancia negó las súplicas de la demanda.

Debe advertirse que para acreditar este requisito no es necesario analizar las circunstancias que rodearon la convivencia, sino que se refiere a un criterio formal, es decir, debe verificarse si la vida marital, se dio por un término no inferior a 5 años.

<sup>29</sup> Folio 79 del expediente.



470

Radicado: 25000 23 42 000 2015 01079 01

Número interno: 1754-2017

Demandante: Luz Botero Uribe

permanentemente en el club y en el centro comercial gran ahorrar donde yo los veía, después supe que habían contraído matrimonio católico dado que Luz es una mujer muy católica y quería que la unión con el general estuviera con la bendición de la Iglesia Católica».

Ahora bien, a pesar de que el magistrado conductor del proceso de la primera instancia afirmó que los testimonios recaudados en la audiencia de pruebas son suficientes para resolver el fondo del asunto, lo cierto es que en la audiencia inicial se decretaron a parte de los testimonios de las personas citadas previamente, las declaraciones de Martha del Socorro Rojas de Canal, Hernando Zuluaga García y Myriam García de Zuluaga con el objeto de que ratificaran sus declaraciones rendidas fuera del juicio. Se resalta que la no ratificación no es óbice para hacer su valoración por cuanto la parte demandada no efectuó tal exigencia<sup>31</sup>.

Con base a lo dicho, se revisarán las declaraciones extrajuicio de estas personas:

- Declaración de la señora **Martha del Socorro Rojas Canal**<sup>32</sup>.

Bajo la gravedad de juramento manifestó lo siguiente:

- «[...] Que me consta que el señor ARMANDO VANEGAS MALDONADO, estaba casado, convivía y hacia vida marital con la señora LUZ BOTERO URIBE [...] compartiendo techo, lecho y mesa, de forma permanente e ininterrumpida desde el día del matrimonio el 7 de mayo de 2007, hasta el día de su fallecimiento el día 25 de diciembre de 2013 [...] »

<sup>31</sup> Se tiene que tratándose de declaraciones extrajuicio, el artículo 188 del Código General del Proceso preceptúa:

**«TESTIMONIOS SIN CITACIÓN DE LA CONTRAPARTE.** Los testimonios anticipados para fines judiciales o no judiciales podrán recibirse por una o ambas y se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento, circunstancia de la cual se dejará expresa constancia en el documento que contenga la declaración. Este documento, en lo pertinente, se sujetará a lo previsto en el artículo 221.

Estos testimonios, que comprenden los que estén destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales, también podrán practicarse ante notario o alcalde.

**A los testimonios anticipados con o sin intervención del juez, rendidos sin citación de la persona contra quien se aduzcan en el proceso, se aplicará el artículo 222.** Si el testigo no concurre a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor.».

Por su parte, el artículo 222 *ut supra*, consagra:

**« RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS RECIBIDOS FUERA DEL PROCESO.** Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, **siempre que esta lo solicite.**

Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior»

<sup>32</sup> Folio 230 del expediente.



- Declaración del señor **Jaime Valderrama Gil**<sup>35</sup>.

Manifestó lo siguiente:

«desde noviembre del año 2007, ya en su viudez, el General estableció una relación marital con la señora Luz Botero, con quien compartió su vida en forma de estrecha convivencia, Los acompañé recogiénolos en su residencia de la calle 76 y regresándolos a la misma en forma regular durante todos estos años en las múltiples actividades sociales llevadas a cabo en la Casa Artillera, en la Casa del Ingeniero Militar, en el Club Militar de Oficiales, en el Club Militar de Golf, en el metropolitano Club y otros establecimientos sociales de la ciudad así como reuniones familiares etc.

Luego de su matrimonio en mayo del año 2009 del cual fui padrino, así como en la convivencia anterior a él, fui testigo del solícito y afectuoso cuidado que la señora Luz Botero sabía dar al General Vanegas, y de otra parte la complacencia de éste dado que la forzada ausencia de sus hijos representaba un gran vacío de afecto en su discurrir vital. Fueron muchas las oportunidades en el General Vanegas me expresó íntimamente su satisfacción por haber encontrado a Luz en el camino de su vida y la forma como ella trataba de llenar con amor y dedicación los vacíos de afecto que lo aquejaban en su vejez [...]

[Negrilla de la Sala]

Así las cosas, esta instancia tiene como momento a partir del cual inició la convivencia efectiva entre el señor Francisco Armando Vanegas Maldonado y la señora Luz Botero Uribe el mes noviembre del año 2007 y no el 7 de mayo de 2009 (día en que celebraron matrimonio) como lo aseguró el *a quo* y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en el acto acusado.

Por lo tanto, se cumple el requisito de que la convivencia con el fallecido no sea menor a 5 años previos a su muerte puesto que según el testimonio rendido por el señor Jaime Valderrama Gil ante la notaría 75 del círculo de Bogotá se comprueba que antes a la fecha de celebrar matrimonio el señor Francisco Armando Vanegas Maldonado y la señora Luz Botero Uribe tuvieron un hogar juntos a partir del mes de noviembre de del 2007, en igual sentido uno de los hijos del fallecido manifestó el gran amor que veía de Luz Botero respecto a su padre.

## 7. De la prescripción extintiva de derechos.

Como se desprende de lo previsto por el inciso segundo del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 «En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada».

<sup>35</sup> Reverso del folio 67, *ibidem*.



conceptos implicaría un doble pago por la misma causa, que no se compadece con el principio de derecho que censura el enriquecimiento ilícito[...]»<sup>37</sup>.

### 9. Condena en costas.

El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos del proceso, que incluye los honorarios de abogado o agencias del derecho<sup>38</sup>, los llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso<sup>39</sup> y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en recientes providencias de esta Subsección<sup>40</sup> y en atención al criterio objetivo valorativo de causación de costas procesales, previsto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, numeral 4°, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, habrá condena en costas en ambas instancias, a cargo de la parte demandada, toda vez que se revocó la sentencia de primera instancia y la parte demandante actuó en la segunda instancia. Liquidense por Secretaría del Tribunal.

En mérito de lo expuesto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de 7 de diciembre de 2016 proferida por la Subsección B de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que negó las súplicas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Luz Botero Uribe contra la Caja de Retiro de las Fuerzas

<sup>37</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, subsección B, radicación 50001-23-31-000-1998-0159-01(2757-03), Demandante: Nidia Ramírez Diazgranados. Demandado: Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>38</sup> Artículo 361 del Código General del Proceso.

<sup>39</sup> Artículo 171 numeral 4 en concordancia con el artículo 178, *ibidem*.

<sup>40</sup> Se puede ver, entre otras, la sentencia de 14 de julio de 2016, radicado 2013-00270-03 (3869-2014).